

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 05 de septiembre de 2023 se venció el término para subsanar los requisitos exigidos mediante providencia. A través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, el 05 de septiembre de 2023, a las 13:31 horas, radicó memorial. A Despacho, 08 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00351 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Fabián Úsuga Cano y otros.
Demandados	Yul Brayner Arenas Aristizábal y otros.
Asunto	Admite demanda – Reconoce Personería – Concede amparo de pobreza – Decreta medida cautelar.
Auto interloc.	# 1089.

Teniendo en cuenta que el escrito con el cual se da cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, y la subsanada, cumplen con las exigencias de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de **admitirse** la demanda declarativa de la referencia.

Adicionalmente, como la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante cumple con lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P., se **accederá** a dicho amparo en favor de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita como medida cautelar “...la inscripción de la demanda en el historial del vehículo involucrado en el accidente, identificado con placas **TKB075** de propiedad de la demandada **GLORIA IRENA ZULETA HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.209.054, matriculado en la **Secretaría de Movilidad de Itagüí – Antioquia...**”; la cual se decretará, por ser procedente de conformidad con lo consagrado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda presentada por los señores **Fabián Úsuga Cano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.715.771, en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores de edad **Karen Lorena** y **Santiago Úsuga Borja**; por la señora **Ana Gracia Gómez Holguín**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.507.712; por el señor **Yovanny Emilio Úsuga Cano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.435.320; y por el señor **Roimer Úsuga Cano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.435.213; **en contra** del señor **Yul Brayner Arenas Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.453.798; **de la señora Gloria Irlena Zuleta Hincapié**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.209.054; y a la sociedad **Tax**

Antioquia Ltda., identificada con Nit. No. 811010306-3; y de la empresa **La Equidad Seguros Generales O.C.**, identificada con Nit. 860.028.415-5.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados de manera personal, y para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación tantos los presentados con la demanda inicial como a los aportados al momento de la subsanación, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la contesten, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza realizada por los demandantes. No habrá lugar a designar apoderado judicial a los accionantes, dado que la demanda fue presentada por intermedio de profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería en este proveído en calidad de apoderado de los demandantes en amparo de pobreza, al tenor y para los efectos de lo dispuesto en los artículos 151 a 156 del C.G.P.

Quinto. Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. **Héctor Mauricio Aristizábal Peña**, identificado con T.P 278.335 del C.S. de la J., en calidad de apoderado en amparo de pobreza de los demandantes, al tenor de los artículos 151 a 156 del C.G.P., para todos los efectos legales pertinentes, y conforme a los poderes conferidos.

Sexto. Se **DECRETA** como **MEDIDA CAUTELAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el vehículo de placas **TKB-075** de presunta copropiedad de la codemandada señora **Gloria Irlena Zuleta Hincapié**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.209.054. Por lo tanto, al tenor de lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, ofíciase por la secretaria del juzgado, a la **Secretaría de Movilidad de Itagüí – Antioquia para que se registre la medida.**

Séptimo. Los demandantes no deberán prestar la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., dado que mediante esta providencia se les reconoció amparo de pobreza.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 147



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**